



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-19-2020

INSTANCIA REQUERIDA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de diciembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000283420, requiriendo:

“Copia simple del expediente del amparo 192/1925, el cual fuese ventilado en el Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco.

Copia simple del expediente que generó la Suprema Corte con motivo de la revisión del amparo 192/1925. Es importante mencionar que supuestamente la fecha en que se remitió a la Suprema Corte a revisión fue el 14 de agosto de 1925.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del

Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/J/0798/2020.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2799/2020, enviado mediante comunicación electrónica de seis de noviembre de dos mil veinte, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. El trece de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el contenido del oficio CDAACL-2081-2020, en el que se informó:

(...)

“Al respecto, le comunico que se realizó su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y se advirtió que el expediente del Amparo 192/1925 del Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco, si bien, no ingresó al Archivo Central de este Alto Tribunal para su resguardo, sino a la Casa de la Cultura en Guadalajara, lo cierto es que, se solicitó a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, y por correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2020, remitió las constancias de las fojas 1 a 32 y 68 a 144, las cuales, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, le comunico que conforme al cuadro que a continuación se acompaña, se precisa su clasificación y cotización, en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo 192/1925 Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco (Constancias de las fojas 1 a 32 y 68 a 144)	<i>Pública</i>	<i>Copia Simple Genera costo \$93.00 (Ver formato anexo)</i>



Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de carácter público.

*Ahora bien, toda vez que el costo de la **copia certificada** (sic) es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.*

*Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (**anexo único**).*

*Respecto al **resto de las constancias que integran el expediente** de mérito, es importante destacar que la Dirección General de la Casas de la Cultura Jurídica, manifestó la imposibilidad de poner a disposición las constancias que corren del folio 33 a 67 del expediente de mérito, toda vez que el expediente se encuentra deteriorado, lo que impide su manipulación, máxime su digitalización, se adjunta reporte fotográfico. Lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece "...se deberán aportar todos los argumentos y, en su caso, las pruebas que acrediten los riesgos o daños que pudieran causarse."*

*Finalmente, por lo que respecta a la "**Copia simple del expediente que generó la Suprema Corte con motivo de la revisión del amparo 192/1925**", se realizó su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y no se advierte el ingreso al Archivo Central de este Alto Tribunal del expediente de revisión relativo al citado juicio de amparo solicitado por el peticionario.*

A la comunicación electrónica se adjuntaron seis imágenes del expediente requerido, así como del formato de cotización.

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2994/2020 y el expediente electrónico UT-J/0798/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-19-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-692-2020, enviado mediante correo electrónico el veinticuatro de noviembre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-19-2020

Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide copia simple del expediente del amparo 192/1925, del Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco, así como copia simple del expediente que generó la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la revisión del referido amparo, precisando que la fecha en que se remitió a este Alto Tribunal fue el 14 de agosto de 1925.

I. Información que se pone a disposición

Como se advierte del antecedente IV, el Centro de Documentación y Análisis señaló que no tiene registro de ingreso al Archivo Central del amparo 192/1925 del Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco; sin embargo, en virtud de que el expediente referido se encuentra en resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, realizó las gestiones correspondientes ante la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y, vía electrónica, se le remitieron las constancias de las fojas con folios 1 a 32 y 68 a 144, las cuales clasifica como información pública, por no ubicarse en los supuestos de clasificación previstos en la normativa vigente. Además, respecto de las fojas 33 a 67, informa que el expediente se encuentra deteriorado y ello impide su manipulación y digitalización y se adjuntan seis imágenes que dan cuenta del estado en que se encuentran.

Ahora bien, de la revisión de las imágenes enviadas, se puede corroborar que no es posible digitalizar esas constancias por el estado en que se encuentran, por lo que este Comité de Transparencia estima

acertado que no se hayan digitalizado, de conformidad con el artículo 14¹ del Acuerdo General de Administración 5/2015, sin que sea posible otorgar el acceso a esas constancias en la modalidad que se requiere de copias simples, pues la manipulación de esos documentos implicaría generarle más daño, pues se observa que las hojas se encuentran entrecortadas y frágiles, lo que impediría obtener una imagen clara y completa de su contenido.

Conforme a lo expuesto, ya que este Comité de Transparencia es la instancia competente para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, sin menoscabo de hacer lo conducente para garantizar la protección de datos personales, así como identificar la información confidencial o reservada con que se cuenta, se deben dictar las medidas necesarias para otorgar al solicitante la información pública bajo resguardo de este Alto Tribunal, sin que sea nugatorio su acceso de conformidad con los artículos 127² de la Ley General de Transparencia y 128³ de la Ley Federal de la materia.

¹ **“Artículo 14**

De la conservación de expedientes jurisdiccionales

Cuando sea requerido un expediente cuya consulta o reproducción pudiera causarle a éste un daño irreparable a juicio del titular del órgano de la Suprema Corte que lo tiene bajo su resguardo, se deberá informar de inmediato al Secretario del Comité, con el objeto de que determine lo conducente. Para tal efecto, se deberán aportar todos los argumentos y, en su caso, las pruebas que acrediten los riesgos o daños que pudieran causarse.”

² **“Artículo 127.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”*

³ **“Artículo 128.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-19-2020

Por lo anterior, se ordena a la Unidad General de Transparencia que haga saber a la persona solicitante si es de su interés realizar la consulta física del expediente del amparo 192/1925 del Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco y, de ser así, se haga del conocimiento de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, a efecto de que se ponga a disposición en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco, con las medidas que indique el Centro de Documentación y Análisis para el debido cuidado de los documentos y no se ponga en riesgo su conservación, evitando que se origine un mayor deterioro a sus constancias, documentando la consulta correspondiente.

De igual forma, se deberán tomar en consideración los procedimientos y medidas previstas en el Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en el Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS – CoV2 (COVID 19).

También se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga saber a la persona solicitante el costo de reproducción de las copias simples que se ponen a disposición, a efecto de que una vez que se acredite el costo correspondiente se pongan a su disposición, con lo cual se tiene por atendido lo requerido respecto del amparo 192/1925 del Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Jalisco.

II. Información inexistente

El Centro de Documentación y Análisis informó que realizó una búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, advirtiendo que no existe registro de ingreso al Archivo Central del “*expediente que generó la Suprema Corte con motivo de la revisión del amparo 192/1925*”.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁴.

⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-19-2020

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁵, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En consecuencia, si el Centro de Documentación y Análisis⁶ es responsable de administrar el archivo histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero dicha instancia manifestó que no tiene registro de ingreso al Archivo Central de algún asunto relacionado con el amparo del que se pide la información, debe confirmarse la inexistencia de ese documento en los archivos del Alto Tribunal, en términos del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, sin que sea necesario dictar otras medidas para localizar la información, pues acorde con la normativa vigente esa instancia es la que, en su caso, podría tenerlo bajo su resguardo.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, en términos de lo expuesto en el apartado I, del considerando segundo de la presente resolución.

⁶ “**Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-19-2020

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado II de la última consideración de esta determinación.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.